

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESTAURA LA ENTREGA DE LOS ENVÍOS POSTALES ORDINARIOS EN EL BUZÓN DOMICILIARIO DE LA URBANIZACIÓN LLOMA BLANCA DE COSTUR (CASTELLÓN).

Expediente STP/DTSP/021/17

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D.^a Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

D. Benigno Valdés Díaz

Secretario de la Sala

D Miguel Sánchez Blanco. Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 15 de junio de 2017

Visto el expediente de restauración del servicio de reparto postal en el buzón domiciliario en la urbanización Lloma Blanca de la localidad de Costur (Castellón), la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Solicitud del Ayuntamiento de Costur de reconsiderar la situación del reparto postal en la urbanización Lloma Blanca de la localidad.

Con fecha de 3 de noviembre de 2016, tuvo entrada en la CNMC escrito del Ayuntamiento de Costur en el que solicitaba que se reconsiderara la situación del reparto en la urbanización la Lloma Blanca de esa localidad, que fue objeto de declaración de entorno especial por Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC de 18 de octubre de 2016.

El fundamento de la pretensión se encuentra en los datos de extensión de la urbanización que fueron utilizados en su momento, para dictar la Resolución de declaración de entorno especial que ahora se cuestiona, si bien dichos datos fueron facilitados por el propio Ayuntamiento.

El Ayuntamiento argumenta en su escrito que la Urbanización la Lloma Blanca fue objeto de dos unidades de ejecución independientes. La Unidad de

Ejecución 1 del Sector 1 del suelo Urbanizable de Costur, fue objeto de ejecución mediante convenio urbanístico de fecha 9 de julio de 2002 y la Unidad de Ejecución 2 que, a fecha de hoy, no ha sido objeto de desarrollo urbanístico y se correspondería con suelo que sería urbanizable.

El Ayuntamiento entiende que con la nueva redacción de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbanas, aprobada por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, debería excluirse del espacio que se incluyó como superficie urbana en la Resolución, la parte que correspondería a la Unidad de Ejecución 2 y que, a fecha de hoy, no ha sido objeto de desarrollo urbanístico. A juicio del Ayuntamiento, el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, mantiene solo dos tipos de suelo, el suelo rústico y el suelo urbano. La única referencia al tipo de suelo urbanizable, se realiza a los solos efectos de indicar que este tipo de suelo no deja de ser un suelo rústico sobre el que se generan unas expectativas. Por tanto, desde la entrada en vigor del mismo.

SEGUNDO.- Acuerdo de inicio y trámite de audiencia.

Atendiendo a la solicitud de revisión planteada por el Ayuntamiento, tras analizar los fundamentos y la motivación del planteamiento expuesto, al ser el Ayuntamiento de Costur el competente para clasificar el suelo en su término municipal, y teniendo en cuenta la interpretación que debe darse al concepto “suelo urbano” de conformidad con la normativa urbanística mencionada, se consideró que existían elementos objetivos que determinaban el inicio del procedimiento de revisión de la declaración de entorno especial a los efectos de la entrega de los envíos postales ordinarios en la urbanización Lloma Blanca, Costur (Castellón), aprobada por la Sala de supervisión Regulatoria con fecha 18 de octubre de 2016.

Con fecha de 21 de marzo de 2017 se acordó el inicio del procedimiento de revisión, una vez constatado que para la citada urbanización podrían haberse dejado de dar los supuestos que permitían autorizar la excepcionalidad en la entrega prevista en el artículo 24 de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, en adelante Ley Postal, previsto en el artículo 37.7 del Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, aprobado por Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, en adelante, Reglamento Postal, ante la petición del Ayuntamiento de considerar que el suelo urbano, a los efectos del artículo 37.4.b) del Reglamento Postal, debe ser el que se corresponde con la Unidad de Ejecución 1 del Sector 1 que fue objeto de ejecución mediante convenio urbanístico de fecha 9 de julio de 2002 y no el correspondiente a la Unidad de Ejecución 2 que, a fecha de hoy, no ha sido objeto de desarrollo urbanístico.

En dicho escrito, comunicado a Correos y al Ayuntamiento, además de informar del inicio del procedimiento, se facilitaban los nuevos datos sobre la urbanización aportados por el Ayuntamiento y se exponía la valoración preliminar del cumplimiento de las condiciones del artículo 37.4.b) del Reglamento Postal a la vista de tales datos. Asimismo, se daba trámite de audiencia por un plazo de diez días, durante el cual podían examinar el correspondiente expediente administrativo en la sede de la Comisión, así como presentar las consideraciones o alegaciones que estimaran convenientes.

El Ayuntamiento, en escrito que tuvo entrada en esta Comisión, con fecha de 3 de abril del 2017, reiteró los criterios mantenidos en el primer escrito, solicitando finalmente que se considere la realización del reparto ordinario del correo por medio de la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos S.A., de forma individual en los diferentes domicilios y no a través de casilleros concentrados pluridomicilarios. Por parte de Correos no se han recibido alegaciones.

Asimismo, dada la imposibilidad de notificar personalmente a los interesados la apertura del trámite de audiencia previo a la resolución del procedimiento, por tener como destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas, conforme a lo dispuesto en los artículos 45.1.a) y 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se notificó, mediante anuncio en el Boletín Oficial del Estado, publicado el 26 de abril de 2017, la apertura de un trámite de audiencia a los interesados por un plazo de diez días, para poder examinar el expediente y alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimasen pertinentes.

Por parte de otros posibles interesados no se han realizado otras alegaciones adicionales, ni aportado documentación distinta de la que consta en el expediente.

A los anteriores Antecedentes le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Habilitación Competencial.

La competencia de esta Comisión viene establecida por el artículo 8 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en adelante LCNMC, según el cual, ésta ejercerá, entre otras funciones, la de *“velar para que se garantice el servicio postal universal, en cumplimiento de la normativa postal y la libre competencia del sector, ejerciendo las funciones y competencias que le atribuye la legislación vigente, sin perjuicio de lo indicado en la Disposición adicional undécima de esta Ley”*.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 21.2 de la LCNMC, la Sala de Supervisión Regulatoria es la competente para conocer y resolver este expediente.

SEGUNDO.- Objeto, legislación aplicable y conclusiones en la resolución del expediente.

El presente procedimiento tiene por objeto revisar la declaración de entorno especial, y proceder, en su caso, a modificar las condiciones de entrega de los envíos postales ordinarios en la urbanización Llama Blanca del término municipal de Costur (Castellón).

El artículo 3.3 de la Directiva 97/67/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de diciembre de 1997, relativa a las normas comunes para el desarrollo del mercado interior de los servicios postales de la Comunidad y la mejora de la calidad del servicio, determina que *“los Estados miembros adoptarán medidas para asegurar que el servicio universal quede garantizado al menos cinco días laborales por semana, excepto en circunstancias o condiciones geográficas excepcionales, y para que incluya, como mínimo: - una recogida, - una entrega al domicilio de cada persona física o jurídica o, como excepción, en condiciones que quedarán a juicio de la autoridad nacional de reglamentación, una entrega en instalaciones apropiadas”*.

En este sentido, el artículo 24 de la ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, en adelante Ley Postal, dispone en el segundo párrafo que *“las entregas se practicarán, al menos, todos los días laborables, de lunes a viernes, salvo en el caso de concurrir circunstancias o condiciones geográficas especiales, conforme a lo previsto en esta Ley y en su normativa de desarrollo. En particular, se realizará una entrega en instalaciones apropiadas distintas al domicilio postal, previa autorización de la Comisión Nacional del Sector Postal (ahora Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia), cuando concurren las condiciones fijadas en la normativa de desarrollo de la presente Ley, con arreglo a lo previsto en la Directiva 97/67/CE”*.

El artículo 32.1 del Reglamento Postal, en desarrollo del artículo 24 de la Ley Postal dispone que *“los envíos postales deberán entregarse al destinatario que figure en la dirección del envío o a la persona autorizada en el domicilio del mismo, en casilleros domiciliarios, en apartados postales, en oficina, así como en cualquier otro lugar que se determine en el presente Reglamento o por Orden del Ministerio de Fomento”*, estableciendo, a su vez, en el apartado 4 que *“se entregará en oficina la correspondencia dirigida a dicha dependencia o aquella que, por ausencia u otra causa justificada, no se hubiese podido entregar en el domicilio. Los plazos de permanencia en dicha oficina se determinarán por el operador al que se ha encomendado la prestación del servicio postal universal”*.

A su vez, el artículo 37 del citado Reglamento regula la entrega de los envíos postales en entornos especiales o cuando concurren circunstancias o condiciones excepcionales, estableciendo en el primer apartado que *“en los entornos especiales a los que se refiere este artículo, la entrega de los envíos postales ordinarios se realizará a través de buzones individuales no domiciliarios y de casilleros concentrados pluridomiciliarios”*, estableciendo en el cuarto apartado los supuestos que podrán tener la consideración de entornos especiales, dentro de los que figura el identificado con la letra b) los que estarían caracterizados por un gran desarrollo de construcción y mínima densidad de población, en los que se den, al menos, dos de las siguientes condiciones:

1. El número de habitantes censados sea igual o inferior a 25 por hectárea, considerando a estos efectos la superficie urbana.
2. El número de viviendas o locales sea igual o inferior a 10 por hectárea, considerando a estos efectos la superficie urbana.
3. El volumen de envíos ordinarios en el entorno no exceda de 5 envíos semanales, de media por domicilio y en cómputo anual.

Asimismo, en el segundo párrafo del artículo 37.7 se advierte de que: *“En todo momento, mediante resolución razonada, el regulador postal podrá declarar que en un determinado entorno han dejado de darse los supuestos que permitían autorizar la excepcionalidad en la entrega a la que se refiere este artículo. En tal caso, en el plazo de seis meses, la entrega en dicho entorno deberá hacerse conforme a las condiciones ordinarias que se establecen en este Reglamento.”*

En el supuesto que aquí se analiza, el Ayuntamiento de Costur se ha dirigido a esta Comisión, solicitando la revisión de la resolución por la que, en su día, se declaró entorno especial dicha urbanización, debido a que los datos de extensión que fueron utilizados, en su momento, para dictar la resolución, aunque habían sido facilitados por el propio Ayuntamiento, debían modificarse de acuerdo con la nueva redacción de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbanas, aprobada por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, al considerar que tendría que haberse excluido del espacio que se incluyó como superficie urbana, la que, a fecha de hoy, no ha sido objeto de desarrollo urbanístico, por lo que el suelo considerado urbano de la Urbanización La Llama Blanca sería de 5,71 hectáreas, (y no 8,13 hectáreas) y el número de viviendas por hectárea sería superior a 10 por hectárea, así como el número de habitantes censados sería superior a 25 por hectárea.

A la vista del nuevo planteamiento realizado por el Ayuntamiento y, teniendo en cuenta que el Ayuntamiento es el organismo que ostenta la competencia para clasificar el suelo en su término municipal y está mejor posicionado para

pronunciarse sobre la realidad física y urbanística del mismo en cada momento, esta Comisión considera que,

de acuerdo con los datos de la nueva superficie urbana de la urbanización Lloma Blanca, las condiciones existentes a los efectos de lo previsto en el artículo 37.4.b) del Reglamento Postal, serían las siguientes:

- Información facilitada por el Ayuntamiento:
 - 143 habitantes censados
 - 5,71 hectáreas de superficie urbana.
 - 99 viviendas construidas.
- Información facilitada por Correos:
 - 68 envíos ordinarios remitidos a la citada urbanización en el periodo de muestreo, entre el 19 al 30 de octubre de 2015.
 - índice de estacionalidad (110,39) que corresponde a dicho periodo del año en 2014.

De acuerdo con estos datos, el resultado sobre el cumplimiento de las condiciones existentes en la urbanización sería el siguiente:

- Número de habitantes censados por hectárea: $143/5,71 = 25,04$, **superior a 25 por hectárea.**
- Número de viviendas o locales por hectárea: $99/5,71 = 17,34$, **superior a 10 por hectárea.**
- Volumen de envíos ordinarios de media por domicilio y en cómputo anual: $68/99 * 100 / 110,39 = 0,62$, inferior a 5 envíos.

Por tanto, según la información expuesta, al no cumplirse ya en estos momentos dos de las condiciones establecidas, no se cumplirían los supuestos por los que la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC autorizó, con fecha de 18 de octubre de 2016, la excepcionalidad en la entrega de los envíos postales prevista en el artículo 37 4 b) del Reglamento Postal, por lo que procedería la restauración de la entrega de los envíos postales ordinarios en el buzón domiciliario de cada una de las viviendas, conforme a las condiciones ordinarias que se establecen en el Reglamento Postal, de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 37.7 de la misma norma.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

1º.- Declarar que en la urbanización Lloma Blanca de Costur (Castellón) han dejado de darse los supuestos por los que la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia autorizó, con fecha

de 18 de octubre de 2016, la excepcionalidad en la entrega de los envíos postales prevista en el artículo 37.4.b) del Reglamento Postal.

2º.- Ordenar a la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A. que, en el plazo máximo de seis meses siguientes a la adopción del presente acuerdo, restaure la entrega de envíos postales en el buzón domiciliario.

3º.- La presente Resolución queda condicionada a la subsistencia de las actuales circunstancias. En caso contrario, podrá dirigirse a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para que, en su caso, determine, nuevamente, el sistema de reparto de correspondencia ordinaria en dicha urbanización.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Transportes y del Sector Postal y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.